



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- Ester Villalba Villalobo contra Bautista Pravda Garza Ramos. Radicado No. 2021-00116-00.

En vista de la nota de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que las partes en contienda presentan acuerdo, en el que manifiestan su voluntad de divorciarse y solicitan se dicte sentencia en el presente proceso, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con el núm. 1° del art. 278 del CGP., habida consideración de que, conforme a ese acuerdo allegado y los documentos anexos con la demanda, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUESTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, la señora Ester Villalba Villalobo, impetró demanda de divorcio contra su cónyuge el señor Bautista Pravda Garza Ramos, fundamentándose en la causal 8ª del art 154 del C.C.

Posteriormente los cónyuges presentaron acuerdo, manifestando su voluntad de divorciarse de común acuerdo, es decir, alegando la causal 9ª de la misma norma.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

1.1. Que se decrete el divorcio de su matrimonio.

1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Ester Villalba Villalobo y el señor Bautista Pravda Garza Ramos, contrajeron matrimonio civil el día 16 de enero de 2009, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría.

SEGUNDO: En el matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Los cónyuges pese a que el proceso inició como divorcio contencioso, han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se le reconoció personería al abogado de la accionante, se ordenó su traslado al demandado, quien posteriormente allegó, junto con la accionante, acuerdo conyugal en el que manifestaron su voluntad para divorciarse de mutuo acuerdo. Así mismo se notificó al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que el acuerdo suscrito entre las partes se encuentra conforme a la ley, pues en el establecieron sus obligaciones, sea esta entonces la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges Bautista Pravda Garza Ramos y Ester Villalba Villalobos, es decir, se configura la causal de mutuo acuerdo?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges Bautista Pravda Garza Ramos y Ester Villalba Villalobos, solicitan el divorcio de su matrimonio, de mutuo consenso, pese a que el presente proceso inició como divorcio contencioso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges Bautista Pravda Garza Ramos y Ester Villalba Villalobos.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que fue la que posteriormente y luego de presentada la demanda, alegada por las partes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, si bien inició como un divorcio contencioso, posteriormente los cónyuges manifestaron, de manera expresa, su voluntad para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Bautista Pravda Garza Ramos y Ester Villalba Villalobos, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 9), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en el acuerdo suscrito y allegado a este despacho, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges, Bautista Pravda Garza Ramos y Ester Villalba Villalobos, de divorciarse.
2. En consecuencia, declárase el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 16 de enero de 2009, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría con indicativo serial No 04829899.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentra inscrito el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados, en este caso al ser uno de los cónyuges extranjero, suminístresele las certificaciones que requiera a finde que pueda convalidar la presente sentencia, si así lo requiere, en su país de origen. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.
6. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

RGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Martha Liliana Chica González, en representación de su hija, la niña Mariángel Urzola Chica, contra Fernando Alberto Urzola Mejía. Radicado No. 2021-00146-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la ejecutante en la demanda, procederá el despacho a proferir decisión al respecto.

En efecto, en relación con el amparo de pobreza pedido por el ejecutante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones expuestas, el juzgado dispone:

Concédase el amparo de pobreza a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda revisión de alimentos (aumento) – Consuelo Cristina Romero Flórez, en representación de sus hijos, la adolescente Daisy Paola Trujillo Romero y el niño Isaac Trujillo Romero, contra Roberto Carlos Trujillo Sarruf. Radicado No. 2021-00158-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2° del art. 82 del CGP, en concordancia con el núm. 2° del art. 28 íd. y con el núm. 5° del art. 90 del CGP, ni con lo señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y con el numeral 2° del art. 40 de la Ley 640 de 2001.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica donde se encuentran domiciliados la adolescente Daisy Paola Trujillo Romero y el niño Isaac Trujillo Romero, pues se indica el domicilio de la madre de la adolescente Daisy Paola Trujillo Romero y el niño Isaac Trujillo Romero, pero no el de éstos, circunstancia que debe aclararse, debe precisarse, pues es importante para establecer la competencia.

Así mismo, la señora Consuelo Cristina Romero Flórez, presenta la demanda en nombre propio, por lo que carece de derecho de postulación para adelantar el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el art 21 numeral 7° del CGP, que establece que los procesos de alimentos y los que derivan de él, son de única instancia, los cuales por su naturaleza deben ser presentados por intermedio de abogado, así mismo lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734 del 31 de enero 2019.

Ciertamente el presente asunto no se encuentra dentro de los casos establecidos en el art. 29 del Decreto 196 de 1971, que determina los casos en que excepcionalmente se puede litigar en causa propia, por lo que la ejecutante para actuar en el presente proceso debe hacerlo por conducto de abogado, o a través de la Defensoría Pública.

Por otro lado, no se indica donde se encuentra domiciliado el demandado, y la copia de la demanda no le fue enviada al demandado, al canal digital aportado, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envío, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, a la demanda no se anexó el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos, es decir, haber agotado la conciliación prejudicial previo a la interposición de la demanda. Se debe cumplir con las formalidades establecidas en el numeral 2 del art. 40 de la ley 640 de 2001.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone la accionante de un término de cinco (5) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emiro José Manchego BerTEL', with a stylized flourish at the end.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL